

Expte.

DI-2386/2016-8

**ILMO. SR. PRESIDENTE DE LA
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA
Plaza de España, 2
50004 ZARAGOZA**

Asunto: Becas de ampliación y perfeccionamiento de estudios artísticos

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se muestra disconformidad con la actuación de la Diputación Provincial de Zaragoza ante las reclamaciones formuladas contra el Decreto de Presidencia nº 1.701, de 28 de julio de 2016, por el que se resuelve la convocatoria "Becas de ampliación y perfeccionamiento de estudios artísticos, años 2016", publicado en el B.O.P. nº 184, de 11/08/16. En particular, en el escrito de queja se exponen los siguientes:

« HECHOS

1º.- XXX ha participado en la convocatoria efectuada por la Diputación Provincial de Zaragoza para la concesión de becas destinadas a la ampliación de estudios artísticos, habiendo quedado clasificado como segundo suplente en la categoría de becas de 6.000 euros.

2º.- No conforme con esta resolución, que consideró no ajustada a los méritos aportados conforme a la convocatoria, y con el fin de conocer los criterios seguidos para la adjudicación, solicitó formalmente en fecha 09/08/16 tener vista del expediente instruido para la concesión de estas

becas y copia de las actas y documentos en que se ha fundamentado la decisión, puntualizando que, al pretender únicamente comprobar los datos aportados y su valoración, no había problema en eliminar de las copias solicitadas los nombres de las demás personas que concurrieron, tanto adjudicatarios como no.

3º.- En la fecha indicada por los responsables técnicos del expediente, compareció en sede de la Diputación Provincial y le fue entregada copia del acta del Jurado de 5 de julio de 2016 donde se hacen constar las puntuaciones asignadas a los solicitantes de acuerdo con los parámetros establecidos en el punto sexto de la convocatoria, sin poder ver ningún otro documento donde se fundamentase la asignación de tales puntuaciones y se valorase con criterios objetivos e iguales para todos los aspirantes el proyecto presentado, CV, trayectoria, centro e interés. Se le indicó que se avisaría al Sr. Director del Conservatorio Superior de Música de Aragón, que formaba parte del Jurado que resolvió la convocatoria para que, dada su especialidad, informase detalladamente de estos pormenores en las solicitudes para estudios musicales.

4º.- Con el fin de concretar los aspectos sobre los que precisaba información más detallada, y concretamente la forma de baremar los méritos aportados, presentó el día 12 de agosto una instancia en el Registro General de la Diputación para ser informado del detalle de los criterios seguidos para la adjudicación de estas becas y, en su caso, la rebaremación al alza de su solicitud, con referencia expresa las siguientes cuestiones:

- "Proyecto de estudios: el proyecto de estudios que presento es la realización de un Máster en la "Hochschule für Musik Hanns Eisler ", perteneciente a la Universidad de Berlín. Según la actual normativa, las

enseñanzas artísticas de Máster tienen como finalidad la adquisición de una formación avanzada orientada a la especialización académica o profesional, y a ellas se ha de acceder tras estar en posesión del Título Superior oficial de enseñanzas artísticas. El Máster es el segundo nivel máximo al que puede acceder un titulado superior, y para conseguirlo ha de competir, con músicos procedentes de toda Europa, como ha sido el caso. Considero que todos los proyectos de Máster deben ser valorados de la misma forma, por lo que esta diferencia en la valoración merece una explicación, y máxime si se hubieren valorado en igual o mayor medida estudios de rango académico inferior o que hayan supuesto una simple continuación de estudios en el mismo nivel, pues ello no sería acorde con la denominación y finalidad de estas becas.

- Solvencia académica y técnica (en el acta se refiere como CV). En la documentación se acredita que XXX ha terminado su carrera en el Centro Superior de Música del País Vasco, Musikene, con una puntuación de Sobresaliente, además de su participación en varias jóvenes orquestas tras el correspondiente proceso de selección. Nos gustaría conocer cuales han sido los criterios aplicados para valorar esta solvencia académica y técnica.

- Trayectoria del proyecto solicitado: aludiendo este criterio a un elemento que, partiendo de la experiencia, nos ha de llevar al futuro, es de entender que la valoración habrá de ser la misma para los proyectos de la misma naturaleza, como son los Máster, e irá en función del nivel educativo que se quiera cursar, conforme a la actual normativa: doctorado > master > grado.

- Relevancia académica del centro de preferencia: como ya se indicó en la memoria, la "Hochschule für Musik Hanns Eisler" de la

Universidad de Berlín es un uno de los centros artísticos y musicales más grandes y versátiles y de mayor tradición en el mundo. No se comprende la asignación de solo 14 puntos, cuando otros centros musicales que difícilmente tendrán mayor nivel o relevancia académica o artística han sido calificados con 16 ó 18 puntos, e incluso 20 en algún caso.

- Sobre el interés y calidad del proyecto, me gustaría conocer las pautas seguidas para su valoración, al ser un criterio similar al primero (Proyecto de estudios)".

5º.- Concluido el plazo para la interposición del recurso de reposición, que viene determinado por la publicación del correspondiente anuncio en el BOP de 11 de agosto, no ha recibido ninguna comunicación, verbal o escrita, el fin de disipar las dudas planteadas. Confiando en que, siguiendo los dictados marcados por la actual normativa, que impone taxativamente el principio de transparencia en la actuación de las Administraciones Públicas, recibiría la información solicitada, ha esperado hasta el último día para la formulación de recurso de reposición; no habiendo recibido respuesta, procedió a ello el día 12 de septiembre de 2016, solicitando se revise el expediente administrativo de concesión de las becas y el acta del Jurado y se reevalúen las solicitudes con criterios objetivos, públicos e iguales para todos los solicitantes, con apoyo en los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1º.- FALTA DE MOTIVACIÓN. El artículo 54.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece lo siguiente: "La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos

y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte".

En el presente caso, no se han acreditado los fundamentos de la resolución adoptada: el acta del Jurado de 5 de julio de 2016 hace referencia, para cada solicitante, a los criterios de la convocatoria (Proyecto= x +CV = x + Trayectoria = x + Centro = x + Interés = x), y la suma total de puntos obtenida, pero no se explica por qué hay esa diversidad a la hora de enjuiciar proyectos de estudios similares (conducentes a la realización de un máster), solvencia académica y técnica (que en el acta se refiere como CV), relevancia académica del centro de referencia o trayectoria, interés o calidad de los proyectos. En este punto reitero, en cuanto a la situación particular que se reclama, lo expuesto en el anterior punto cuarto de "Hechos", que se da por reproducido.

Tal falta de motivación hace incurrir al acto dictado en arbitrariedad, prohibida por el artículo 9.3 de nuestra Constitución, lo que determina su anulabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 63.1 de la referida Ley 30/1992, que reputa como anulables "los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder".

2º.- FALTA DE ABSTENCIÓN DE UNO DE LOS MIEMBROS DEL JURADO.

Según consta en el acta del Jurado, uno de los miembros del mismo es ... , Director del Conservatorio Superior de Música de Aragón.

Algunos de los solicitantes han sido alumnos de ese Centro o aspiran a realizar en el mismo los estudios artísticos que son el objeto de las becas convocadas. Entendemos que concurren aquí varias causas de las establecidas en el artículo 28 de la Ley 30/1992 que deberían haber determinado la abstención de esta persona en el procedimiento, pues no resulta difícil deducir interés en promocionar el prestigio del Centro, mejorando la puntuación de sus alumnos o el mismo Centro como punto de destino (lo que haría concurrir el motivo señalado en el párrafo 2.a), así como haberles prestado servicios profesionales (causa a la que alude el párrafo 2.e), sin entrar a considerar la posible amistad (párrafo 2.c) que deriva de la relación con los alumnos, circunstancias todas ellas que merman objetividad a la decisión y de las que la Ley deriva la obligación de abstenerse a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones en quienes se dé algunas de ellas.

Si bien el párrafo 3º de este mismo precepto no impone en todos los casos la invalidez de los actos en que hayan intervenido autoridades y personal en los que concurren motivos de abstención, entendemos que en este caso sí que debería darse esta consecuencia, pues la valoración de los méritos de los aspirantes a becas en la especialidad de música fue realizada, por esta misma razón, por el Sr. ..., Director del CSMA y que intervino en el Jurado en esta condición.»

Quien presenta la queja, considerando todo lo anteriormente expuesto, habiendo transcurrido este tiempo sin tener ninguna noticia del resultado de la reclamación presentada, y temiendo que el "silencio administrativo" sea la respuesta a esa razonada petición, solicita "se revise el expediente administrativo de concesión de las becas y el acta del Jurado y se reevalúen las solicitudes con criterios objetivos, públicos e iguales para todos los solicitantes".

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 de la citada Ley, dirigí un escrito a la Diputación Provincial de Zaragoza.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, el Presidente de la Diputación de Zaragoza nos remite un informe del Jefe del Servicio de Cultura, Juventud y Deporte que nos da traslado de las siguientes actuaciones en relación con la cuestión planeada en la queja:

“La Diputación Provincial de Zaragoza, mediante Decreto de Presidencia n° 637 de fecha 30/03/16, aprobó la convocatoria de las “BECAS DE AMPLIACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DE ESTUDIOS ARTÍSTICOS, AÑO 2016”, en régimen de concurrencia competitiva, publicándose en el BOP n° 89 de fecha 20/04/16.

En cumplimiento de la citada convocatoria, mediante Decreto de Presidencia n° 1.389 de 24/06/16, se propuso el nombramiento de los miembros del Jurado de la Beca de Ampliación y Perfeccionamiento de Estudios Artísticos. Dicho Jurado se reunió con fecha 5 de julio de 2016 y por unanimidad acordaron su propuesta que fue aprobada mediante Decreto de Presidencia n° 1.701 de fecha 28/07/16, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia n° 184 de fecha 11 de agosto de 2016.

Con fecha 9 de agosto de 2016 D. XXX -no beneficiario de la beca, sino suplente- solicita tener vista del expediente instruido para la

concesión de las becas y copia de las actas y documentos en que se ha fundamentado la decisión. Asimismo, otorga su representación a su padre, D. YYY, quien se personó en el Servicio de Cultura, Juventud y Deporte para acceder al expediente y retiró una copia del Acta del Jurado reunido con fecha 5 de julio de 2016.

Con fecha 12 de agosto de 2016 fue presentado por D. YYY en representación de su hijo, solicitud del detalle de los criterios seguidos para la adjudicación de estas becas y, en su caso, la rebaremación al alza de la solicitud cursada. El interesado solicita explicación sobre la forma de baremar los méritos aportados, cuestión que fue resuelta por el Jurado en sesión de fecha 9 de septiembre de 2016.

Con fecha 12 de septiembre de 2016 se presenta RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Decreto de Presidencia n° 1701 de fecha 28 de julio de 2016 por el que se resuelve la convocatoria “Becas de Ampliación y Perfeccionamiento de Estudios Artísticos, año 2016”, habiendo sido desestimado mediante Decreto de Presidencia n° 2135 de fecha 7/10/16, notificación efectuada desde el Registro de Salidas con fecha 11 de octubre de 2016.”

CUARTO.- El presentador de la queja nos adjunta, para incluir al expediente que se tramita en esta Institución, copia del acta del Jurado que con fecha 9 de septiembre de 2016 se reúne en atención a la reclamación presentada, y copia de la resolución desestimatoria del recurso de reposición que interpuso el padre del interesado, en representación de su hijo.

Posteriormente, se incorpora también al expediente copia del escrito que el padre del interesado presenta en el registro de entrada de la

Diputación Provincial de Zaragoza, en el que solicita la rectificación de errores que ha apreciado en el Informe Propuesta que sirve de base y forma parte del Decreto de Presidencia nº 2.135. Concretamente, en la citada solicitud, el ciudadano señala lo siguiente:

“1º.- Se indica que el proyecto es valorado por el jurado y que la titulación de Master del solicitante se encuentra en el contexto de todos los proyectos presentados. La consecuencia lógica de esta afirmación sería equiparar la puntuación asignada en el proyecto de Master presentada por XXX con las de los demás estudiantes que van a cursar estudios de la misma naturaleza y nivel, a los que se ha otorgado 16 puntos; por el contrario, el Jurado no realiza cambio alguno en la puntuación y mantiene para XXX los 12 puntos asignados inicialmente. Ello constituye un error, al no haberse incorporado a la puntuación el criterio, que resulta lógico y justo, de puntuar de la misma manera los estudios iguales conducentes a una misma titulación, en este caso de Master; lo contrario sería una situación palmariamente injusta que, entendemos, no está en el ánimo de ese Jurado perpetuar.”

2º.- Otra consideración que hace el Jurado, y que posiblemente haya influido en la menor puntuación del expediente de XXX, es que “el centro presentado no tiene coste de matrícula”. Se trata de un error fácilmente comprobable: en fecha 4 de agosto, se remitió un correo electrónico a cultura@dpz.es, dirección que nos fue indicada en el servicio correspondiente, remitiendo los justificantes de pago del primer plazo de matrícula del Master y del curso intensivo de alemán en la Universidad de Berlín (este último, obligatorio para los estudiantes extranjeros). Por tanto, el Master que se halla realizando XXX no es, en modo alguno, gratuito, como queda acreditado en el expediente; se adjuntan de nuevo copias de la documentación enviada.”

Visto lo cual, dirigimos nuevo escrito a la Diputación Provincial de Zaragoza a fin de que nos comunicase la postura de dicha Corporación en relación con la solicitud del reclamante en el sentido de que *“se rectifiquen los errores apreciados en el Informe-propuesta de referencia, equiparando la puntuación del proyecto de XXX con las de los demás estudiantes de Master, asignándole 16 puntos, y se tenga en cuenta que los estudios en que está matriculado no son gratuitos, sino que tienen un coste, tanto del propio Master como de las clases obligatorias de idioma alemán que exige la misma Universidad, con las consecuencias que estas rectificaciones deriven”*.

QUINTO.- Con fecha de entrada 15 de noviembre de 2016, el presentador de la queja aporta copia del escrito de respuesta a la solicitud de rectificación de errores que presentó el interesado. En su respuesta, el Secretario General de la Diputación Provincial de Zaragoza manifiesta que:

“Presentado nuevo escrito en el que solicita una rectificación del supuesto error de puntuación del proyecto a su hijo, se adjunta copia del Acta del Jurado reunido con fecha 3 de noviembre de 2016. En atención a lo dispuesto por el Jurado, se reitera la correcta valoración de su puntuación acordada mediante Decreto n° 2135 de fecha 07/10/16.

Por último, en cuanto a la solicitud de abstención en el Jurado de D. ... , se remite a lo aprobado mediante Decreto n° 2135 de fecha 07/10/16 de resolución del recurso de reposición interpuesto.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Por Decreto de Presidencia número 637, de fecha 30 de marzo de 2016, se aprueba la convocatoria de becas de ampliación y perfeccionamiento de estudios artísticos para el ejercicio 2016. El Extracto del citado Decreto se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de 20 de abril de 2016 y se puede acceder al texto completo de las bases de la convocatoria vía telemática, bien en la base de Datos Nacional de Subvenciones o bien en la página institucional de la Diputación Provincial de Zaragoza.

El apartado tercero del Extracto señala como bases reguladoras: *“Ordenanza General de Subvenciones de la Diputación Provincial de Zaragoza, publicada en el BOPZ núm. 244, de fecha 23 de octubre de 2012”*. El Capítulo 2 de dicha Ordenanza aborda el procedimiento general mediante concurrencia competitiva, indicando lo siguiente en el artículo 4º, relativo a criterios de otorgamiento de las subvenciones:

“1. La resolución que apruebe la convocatoria de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva fijará los criterios objetivos de su otorgamiento y, en su caso, la ponderación de los mismos.”

En lo concerniente al procedimiento de concesión, el artículo 6º de la Ordenanza, entre las fases a seguir en la tramitación de los expedientes, señala: *“3º. Propuesta de concesión o de denegación formulada por una Comisión valoradora cuantificando motivadamente las subvenciones a conceder de acuerdo con los criterios objetivos y la ponderación de los mismos”*.

En el presente supuesto, el punto 6 del Decreto nº 637, que determina las normas de la convocatoria concreta que nos ocupa,

establece que la propuesta de adjudicación de las becas se realizará atendiendo a la puntuación obtenida por cada una de las personas solicitantes teniendo en cuenta los siguientes criterios (100 puntos máximos, otorgando a cada criterio un valor máximo de 20 puntos y un mínimo de 0 puntos):

- “- Proyecto de estudios: Exposición, motivo, seriedad y proyección futura.*
- Solvencia académica y técnica del solicitante.*
- Trayectoria profesional en la especialidad artística del proyecto solicitado.*
- Relevancia académica y artística del centro de preferencia del solicitante.*
- Interés y calidad del proyecto.”*

Consideramos que el hecho de no establecer ponderación alguna de estos criterios resta objetividad al procedimiento de concesión de las ayudas que analizamos.

Así, en el escrito de queja se alega que *“todos los proyectos de Máster deben ser valorados de la misma forma, por lo que esta diferencia en la valoración merece una explicación, y máxime si se hubieren valorado en igual o mayor medida estudios de rango académico inferior o que hayan supuesto una simple continuación de estudios en el mismo nivel”*.

Y en uno de los documentos que se adjuntan al expediente de queja se afirma que no se ha *“incorporado a la puntuación el criterio, que resulta lógico y justo, de puntuar de la misma manera los estudios iguales conducentes a una misma titulación”*.

Circunstancia sobre la que no habría duda alguna si existiera un baremo que en el segundo criterio, referido a solvencia académica y

técnica del solicitante, otorgara una determinada puntuación a cada uno de los títulos -Doctorado, Grado, Master, ...- y certificados que aportaran los aspirantes. Sobre este aspecto, en el escrito de queja se aduce no conocer *“cuales han sido los criterios aplicados para valorar esta solvencia académica y técnica”*.

Igualmente, en la queja se muestra desacuerdo con la puntuación asignada al Centro en el que va a cursar un Master el aspirante aludido en este expediente, poniendo de manifiesto que *«la "Hochschule für Musik Hanns Eisler" de la Universidad de Berlín es un uno de los centros artísticos y musicales más grandes y versátiles y de mayor tradición en el mundo. No se comprende la asignación de solo 14 puntos, cuando otros centros musicales que difícilmente tendrán mayor nivel o relevancia académica o artística han sido calificados con 16 ó 18 puntos, e incluso 20 en algún caso»*.

Estimamos que también en este criterio -*“Relevancia académica y artística del centro de preferencia del solicitante”*- se deberían establecer unos criterios para asignar la puntuación a los Centros en función de sus características.

En cuanto al último de los criterios de valoración, *“Interés y calidad del proyecto”*, en la queja se muestra interés por *“conocer las pautas seguidas para su valoración”*. A nuestro juicio, ese criterio así enunciado, sin matices ni ponderación alguna de los extremos a evaluar, carece de esa necesaria objetividad que exigen las bases reguladoras de la convocatoria.

En consecuencia, habida cuenta de la ambigüedad y falta de ponderación de los cinco criterios establecidos, entendemos que resulta difícil motivar la resolución adoptada. En este sentido, detectamos que el

Jurado, reunido el día 9 de septiembre de 2016, revisada la solicitud del aspirante aludido en la queja, en relación con la valoración de los criterios segundo y cuarto, declara:

“2. Solvencia valorada correspondientemente y adecuada”.

“4. El jurado atiende a la revisión del centro como se establece en el escrito, valorando de nuevo la puntuación. De tal modo, el Jurado estima aumentar a 16 puntos este criterio de valoración”.

Constatamos que no se motiva la puntuación otorgada en el punto 2 al aspirante aludido en la queja, a la vista del Currículum que ha presentado, ni tampoco ese cambio en la puntuación de la *"Hochschule für Musik Hanns Eisler"* de la Universidad de Berlín. Debería quedar suficientemente justificado el fundamento de la puntuación que otorga el Jurado a cada uno de los distintos Centros de preferencia de los solicitantes.

A este respecto, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional *“... es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos”* (Sentencia 232/92, de 14 de diciembre).

Es preciso tener en cuenta que la motivación de la resolución constituye el instrumento que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 165/93, de 18 de mayo, enseña que *“...la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad”.*

Con relación a este extremo, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *"... la facultad legalmente atribuida a un órgano (..) para que adopte con carácter discrecional una decisión en un sentido o en otro no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión firmemente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues solo así puede procederse a un control posterior de la misma, en evitación de toda posible arbitrariedad que, por lo demás, vendría prohibida por el artículo 9.3 CE"* (Sentencia 224/92, de 14 de diciembre).

Esta Institución sostiene que el sistema de garantías exige proporcionar una idea clara y completa de los fundamentos de la resolución adoptada para garantizar la seguridad jurídica del afectado. Si la motivación no se realiza con la amplitud necesaria, se restringen las posibilidades de defensa del ciudadano con las debidas garantías, y afecta a su derecho a no sufrir indefensión.

Segunda.- El punto 4 del Decreto nº 637 señala la documentación requerida a los solicitantes y detectamos que en ninguno de sus apartados se exige justificar la situación económica de la unidad familiar del aspirante. Tampoco se advierte que entre la documentación que se debe acompañar a la solicitud, reflejada en el punto 4 de las normas de la convocatoria, los aspirantes tengan que presentar un presupuesto desglosado.

Por lo que respecta al proyecto, las citadas normas exigen: "c) *Memoria explicativa y detallada del periodo formativo a desarrollar que se quiere llevar a cabo, junto con un plan de trabajo específico de la actividad*

que indique el calendario de la actividad formativa, siendo necesario especificar la fecha de inicio y finalización”.

No obstante, en el Anexo I del Decreto nº 637 se observa que, entre los datos del proyecto, se solicita consignar un presupuesto y entre la documentación a adjuntar se especifica: *“Memoria explicativa del proyecto a realizar, material de presentación del lugar de realización y presupuesto detallado del mismo”.*

Es decir, si bien no se menciona en las normas de la convocatoria, de acuerdo con el Anexo I, se debe presentar un presupuesto desglosado de los previsibles gastos que ocasionará la realización de los estudios para los que se solicita beca. Mas, entre los criterios a valorar reflejados en el punto 6, no se advierte que se deba tomar en consideración el coste del proyecto.

Pese a ello, en la ya mencionada acta de la reunión del Jurado, celebrada el día 9 de septiembre de 2016, en la justificación de la puntuación otorgada en el primer criterio se expone que: *“Además, el Jurado quiere dejar constancia que el coste del proyecto presentado por XXX no justifica una partida económica para los estudios, solo para la manutención, ya que el centro presentado no tiene coste de matrícula”.*

Según el escrito de rectificación de errores, presentado en el registro de entrada de la Diputación Provincial de Zaragoza con fecha 20 de octubre de 2016, copia del cual obra en el expediente tramitado en esta Institución, con fecha 4 de agosto se envió correo electrónico a la Diputación Provincial de Zaragoza *“remitiendo los justificantes de pago del primer plazo de matrícula del Master”.* En contestación al citado escrito, en el Acta del Jurado de 3 de noviembre de 2016 se expone que:

“2. El Jurado considera que el recibo presentado es el pago de tasas académicas, no de una matrícula de estudios, que en cualquier caso no justificarían la cantidad de la beca que el alumno solicitaba. El Jurado pone como ejemplo el coste de la matrícula presentado por una de las solicitantes de beca, , quien presenta una matrícula de 9.000 libras esterlinas (10.000 euros aprox.) para cursar su proyecto formativo en el Royal College of Music / Imperial College de Londres.

Asimismo, y respondiendo al escrito presentado, el Jurado deja claro que en la documentación presentada por XXX no consta presupuesto alguno, ni desglose del mismo, por lo que los recibos presentados no puede ser contrastados con la documentación presentada por el solicitante.”

De esta respuesta, parece desprenderse que se han valorado determinadas cuestiones económicas, que no constan entre los criterios de valoración para la propuesta de adjudicación de las becas establecidos en el punto 6 de las normas de la presente convocatoria.

Por otra parte, el apartado segundo del Extracto del Decreto nº 637 indica que *“con el objeto de financiar y ejecutar los proyectos para formarse y perfeccionarse profesionalmente mediante la participación en cursos y actividades formativas especializadas, los proyectos tendrán que desarrollarse fuera de nuestra provincia, ya sea en España o el extranjero, sin que tengan validez proyectos de formación on-line”*.

Consideramos que esa exigencia de que los proyectos se lleven a cabo en otras provincias españolas o en el extranjero va a conllevar unos cuantiosos gastos de alojamiento y manutención a abonar también, al menos en parte, con la cuantía de la beca que se solicita. Y, se debe tener en cuenta que, así como en los países centroeuropeos de una vasta

cultura musical -como Alemania-, son muy inferiores los importes que se han de abonar para cursar estudios musicales, resulta mucho más elevado el coste del alojamiento y manutención dado el alto nivel de vida de esos países.

En cualquier caso, esta Institución estima que es lógico tomar en consideración los gastos que tendrán que afrontar los aspirantes por la realización de los estudios para los que solicitan beca. Y, sean cuales sean esos gastos que se pretenden ayudar a sufragar mediante estas becas, consideramos que, para ello, es preciso que se incluyan en el punto 6 tales aspectos económicos entre los criterios a valorar, estableciendo los intervalos de cuantías que se estimen oportunos y fijando las puntuaciones pertinentes a cada tramo.

Tercera.- En relación con la alegación referida a la “*falta de abstención de uno de los miembros del Jurado*”, corresponde al reclamante acreditar las causas de abstención legalmente establecidas dado que, a la vista de la documentación obrante en poder de esta Institución, no podemos concluir que se den los motivos de abstención señalados en los apartados 2.a, 2.c y 2.e del artículo 28 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El hecho de haber sido profesor de alguno de los solicitantes, si se diera, no constituiría por sí sola causa de abstención o recusación.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que la Diputación Provincial de Zaragoza revise su actuación en el caso concreto planteado en este expediente y, en su caso, actúe en consecuencia.

2.- Que, de cara a futuras convocatorias de becas de ampliación y perfeccionamiento de estudios artísticos, para dotar de mayor transparencia y objetividad al procedimiento de concesión de las mismas, se estudie la conveniencia de establecer una ponderación de los criterios por los que se otorgará la puntuación a los solicitantes.

3.- Que, en el supuesto de que se valoren criterios económicos para la concesión de las becas de ampliación y perfeccionamiento de estudios artísticos, se incluyan esos aspectos en las normas de la convocatoria, tanto en el punto relativo a documentación requerida a los solicitantes como en el referido a los criterios por los que se regirá la propuesta de adjudicación.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, 29 de noviembre de 2016

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE